

Gracias. Gracias.

decir unas palabras sobre el poder judicial y sobre los principios en que él mismo se asienta. Como ustedes conocen perfectamente, el título sexto de nuestra Constitución se dedica al denominado poder judicial y esta terminología tiene su importancia porque nuestros constituyentes no optan por hablar de administración de justicia que puede dar la impresión de que se trata de una vertiente del Ejecutivo, de que hay una dependencia respecto del Ministerio de Justicia, aunque de pasada en el artículo 121 de la Constitución se use esta denominación, sino que se rotula el título como poder judicial. Este poder no absorbe por entero la función de juzgar, aunque es cierto que en España la Segunda Cámara no conserva reminiscencias de funciones jurisdiccionales que no hayan sido juzgadas por el Poder Judicial. Hoy en nuestro país, tras la Constitución Tribunal es especial,

pero sí es importante recordar que tenemos un Tribunal Constitucional que es completamente ajeno, completamente independiente del Poder Judicial y que, sin embargo, tiene estrictas funciones de naturaleza jurisdiccional. Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, apartado primero de nuestra Constitución, hay una serie de notas que vienen a caracterizar a este Poder Judicial, empezando porque se dice que el mismo emana del pueblo y se administra en nombre del Rey. Esta fórmula, que puede parecer retórica, sin embargo, tiene la trascendencia de subrayar la importancia del Poder Judicial. Importancia que está presente, dicho sea de paso, en toda la historia del pensamiento político. Ya un autor como Platón, en sus diálogos sobre la República, nos decía que a su juicio la justicia es la justicia.

justicia era el único objetivo de la labor de gobierno en una comunidad. La justicia era para él la culminación de su teoría del Estado, es, podemos decir, la concepción de la política, de la tarea pública impregnada de Morano. Pero siglos después encontramos a sí mismo en el federalista, en la gran obra de los revolucionarios norteamericanos, que se nos dirá que la justicia es el fin del gobierno. Y en nuestra propia constitución la justicia emerge en el preámbulo, como factor que está en la cabecera, en el pórtico de la obra constitucional, y también en el artículo 1, apartado 1 de la misma, como uno de los valores. Los valores superiores del ordenamiento jurídico. Guarda relación, por cierto,

esta concepción del poder judicial, de la justicia, como algo que emana del pueblo, con la previsión del artículo 1, apartado segundo de la Constitución, donde se nos dispone que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado. Pues bien, uno de esos poderes del Estado es el poder judicial. No quiere decir con ello que nuestra Constitución se aferre, en términos dogmáticos, a la vieja y prestigiosa clasificación de Montesquieu, previendo la trilogía de los poderes del Estado, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, que ya fue discutida por autores más modernos como Montesquieu. O que discutían que el poder judicial fuera el poder judicial.

un genuino poder político sino que más bien es un poder dedicado a la aplicación de la ley que surge y emana del poder legislativo pero la concepción no doctrinaria no ideológica que podemos decir simplemente clásica de una constitución occidental europea como es la de la constitución española de 1978 conserva trae una traslación de términos acuñados anteriormente y sigue hablando repetimos de un poder judicial y como tal poder judicial a lo mismo que los demás emana del pueblo es expresión de la soberanía nacional el hablar también

en este artículo 117 apartado primero de que la administración de justicia la sede

formula en nombre del rey es algo tradicional en una constitución monárquica. No es sólo un reconocimiento a la tradición, a la época de la monarquía absoluta en que los jueces eran nombrados por el rey y el rey encarnaba en última instancia personalmente como última instancia la administración de justicia. Hoy más bien esto significa que la función de administrar justicia no se efectúa con criterios de oportunidad política transitoria sino como expresión de los altos valores éticos del estado que están representados no por los protagonistas políticos cotidianos que son los partidos políticos o los gobiernos de turno sino por el rey que representa representar la justicia. Repetimos esos altos

valores éticos del Estado. Otras notas, otros principios a subrayar del poder judicial, está en que la justicia se administra, se nos dice, por jueces y magistrados. Esto es tanto como asentar el principio de profesionalidad. No parece que sea compatible con el espíritu constitucional, en principio, la existencia de jueces de paz. Parece más acorde con la letra y el sentido de la Constitución la concepción de la profesionalidad estricta que viene a estar complementada a tenor por lo dispuesto en el artículo 122 de la propia Constitución por la noción de la justicia. La carrera judicial. Son jueces y magistrados aquellos profesionales, por tanto, que...

integran la carrera judicial. Quienes no pertenecen a la misma no deben participar en la delicada y trascendente función de administración de la justicia. Y otra nota a subrayar realmente importante es la de la independencia. Decimos realmente importante porque se trata ni más ni menos que un requisito sine qua non para poderse hablar de la existencia de un Estado de Derecho. A la altura de 1978 en que se elabora nuestra Constitución era claro que un Estado en que la justicia no sea plenamente independiente es un Estado que no puede ser conceptuado como un Estado de Derecho. Los superiores jerárquicos de los jueces no pueden inmiscuirse en la justicia. No pueden inmiscuirse en su labor. Lo cual no quiere decir, por supuesto, que una resolución que dicta

un juez que dicte un tribunal no pueda ser recurrida a través de los procedimientos previstos en la ley ante un tribunal superior que en su caso puede ratificarla o revisarla. Pero en tanto en cuanto un juez está llevando a cabo su tarea, su labor, en la misma no puede inmiscuirse un superior jerárquico. Con mayor razón aún es evidente que la independencia del juez implica que las autoridades políticas o en su caso las autoridades administrativas no pueden ejercer presión alguna, mediatización alguna de la labor del juez. Esta es una garantía del justiciable, es una garantía del ciudadano. En su caso le va a juzgar el juez natural, aquel al que automáticamente

le corresponda conocer ese asunto, no el juez que le van a designar para ese caso por parte de una determinada instancia superior que le pueda definir un juez más proclive o más adverso para el caso controvertido. Repetimos, por un juez natural que es independiente, que es una garantía, garantía que se complementa con la institución de la recusación. Si el interesado entiende que el juez no está en una posición de independencia, puede consiguientemente recusarlo. La idea de la independencia está a sí mismo complementada con la idea de que no se puede recusar. No caben traslados arbitrarios ni ascensos injustificados. Esta es la denominada inamovilidad del juez. El juez que inicia

un asunto tiene que ser un juez que se siente en la posición de independencia.

Tiene la seguridad de que podrá terminar su labor en el asunto y que no va a poder ser trasladado ni ascendido entre comillas o sin entre comillas. Por último, el juez es responsable civil y criminalmente. Tiene una responsabilidad profesional y en su caso una responsabilidad disciplinaria. Y esa independencia es una independencia que contempla una única excepción. El juez está sometido únicamente al imperio de la ley. Ley que puede interpretar pero que tiene que aplicar. La labor de la justicia, por lo demás y para terminar, está adornada, adjetivada por dos notas que querría simplemente enunciarles.

la de la gratuidad en principio de la justicia prevista en el artículo 119 de la Constitución y la de una publicidad con excepciones, excepciones por ejemplo el secreto del sumario en un proceso penal en tanto en cuanto no se levante, que se prevé en el artículo 120, apartado primero de la Constitución, y por último el principio de la oralidad predominante, sobre todo en materia penal, y decimos predominante porque aunque la Constitución parece querer extender el principio de la oralidad sobre el principio de la justicia escrita, hay ramas enteras de la justicia, como en concreto la justicia contencioso-administrativa, que por su propia naturaleza son predominantemente de carácter escrito. Nada más, muchas gracias, buenas noches.

Estamos llegando a los últimos minutos del tiempo de Revista de Derecho. Y para cerrar, contamos con la presencia de doña María Dolores Díaz Zambrona, titular de Derecho Civil I, que nos va a explicar el derecho al nombre que todos tenemos, pero con las limitaciones y prohibiciones legales que existen a la hora de elegir uno muy determinado. Buenas noches, profesora Díaz Zambrona. Buenas noches. Todas las personas nos identificamos por un nombre, pero ¿qué significado tiene el nombre para el derecho? Todo hombre necesita un signo que sirva para individualizarlo y distinguirlo de los que no lo son. Es el nombre.

incluso un deber jurídico de llevar nombre, pues el Código Penal castiga el uso de nombre supuesto. El nombre está compuesto por el nombre de pila, nombre propio o nombre propiamente dicho, que de todas estas maneras se le denomina, y los apellidos. En el lenguaje vulgar y en el legal, cuando se usa el término nombre, nos estamos refiriendo al nombre propio y no al nombre completo, compuesto por el nombre propio y los apellidos. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, que será impuesto por sus padres o guardadores. No expresándose nombre o siendo este inadmisibles, el encargado del registro requerirá a las personas declarantes para que den nombre al nacido, y si transcurrido tres días no lo hacen, será el encargado del registro civil quien le imponga el nombre, según establece el reglamento del registro civil. El artículo 192 de dicho reglamento dice, que el nombre propio y el nombre propiamente dicho, se denomina, y no al nombre propio

que no se podrán imponer más de dos nombres simples que se unirán por un guión o de uno compuesto. Están prohibidos los nombres extravagantes, que según dispone el reglamento del registro civil, serán aquellos que por sí o en combinación con los apellidos resulten contrarios al decoro de la persona. Tales prohibiciones, por su propia naturaleza, han de ser interpretadas restrictivamente, de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal. Así lo dispone la circular de 2 de julio de 1980 en su apartado segundo. Esta circular dice que no pueden

considerarse extravagantes, impropios de personas ni subversivos los nombres que se refieren a la persona. No se refieren a valores recogidos por la...

También se prohíben los nombres impropios de personas. Para fijar los conceptos tan subjetivos de impropiedad y extravagancia, hay que tener en cuenta no sólo la tradición católica, sino la realidad actual de nuestra cultura, sociedad y organización política pluralista. Siguiendo con las prohibiciones, no se admiten los nombres irreverentes, subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiese fallecido o cualquier otro que haga compusa la identificación. El concepto de irreverencia no ha de referirse sólo a la religión católica. Sino por imperativo de nuestra constitución a todas las creencias religiosas de la sociedad española.

En un Estado de derecho como es el español, no tendría sentido conculcar el principio de igualdad en lo referente a la imposición o prohibición de nombres propios. ¿Nos podría, profesora Díaz-Ambrona, dar algunos ejemplos de estos nombres que están permitidos y otros que hayan sido rechazados por incurrir en alguna de las prohibiciones que acaba usted de mencionar? En general y por vía de ejemplo, son admisibles los nombres extranjeros que no tengan equivalente o nomástico usual en las lenguas españolas. Los de personajes históricos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal o bien de determinada nacionalidad o región española. Los geográficos que en sí mismos sean apropiados para definirlos. Los de personajes históricos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal o bien de determinada nacionalidad o región española. Los de personajes históricos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal o bien de determinada nacionalidad o región española. Y en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasma, que sea, puede ser un objeto de reflexión.

que no induzca a error en cuanto al sexo. Como ejemplo, podemos citar que se solicitó para una recién nacida el nombre de Karina, con K. Por resolución de 30 de abril de 1990, se autorizó. Decía que era admisible Karina porque la grafía con K es la correcta en la lengua vasca. Aunque no consta, sigue diciendo la resolución, la difusión de este nombre como euskérico, es indudable que la igualdad entre las lenguas españolas en esta materia de imposición de nombre propio, establecida ya antes de la Constitución Española, por la ley de 4 de enero de 1970, obliga a no rechazar un nombre inequívocamente femenino escrito según la ley.

según las normas ortográficas de una lengua española. Por supuesto, a esa niña se le llamó Carina. En otra resolución de 3 de mayo de 1990, sin embargo, se rechazó para una española el nombre de Katia, con K. Lo fundamenta la resolución en el sentido de que los nombres extranjeros solo son admisibles cuando no tengan traducción usual a las lenguas españolas. La directa aplicación de este límite legal al caso presente obliga a rechazar para una española el nombre pretendido Katia, en cuanto que es notorio que constituye un nombre femenino eslavo. Además, un diminutivo o hipocorístico, con perfecta y normal equivalencia, mencionó Mástica al castellano Catalina.

En el mismo sentido, cabe citar la resolución de 11 de junio de 1990. Se promovió expediente para cambiar el nombre inscrito en el registro por el usado habitualmente. El nombre que se trataba de imponer era el de Paola. La resolución, en su fundamento segundo, dice que no hay duda de que el nombre

pretendido Paola incide directamente en una de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la ley y que desarrolla el artículo 195 de su reglamento, en cuanto es notorio que constituye un nombre propio femenino italiano con perfecta y usual equivalencia onomástica a la forma castellana Paola, ya escrita y a otras versiones semejantes en los demás idiomas españoles. Por tanto, se rechazó. El caso de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley es que se le pudiese cambiar.

el nombre que ya tenía de Paula por el Paola, que es como la llamaba habitualmente toda su familia y conocido. Otro supuesto interesante es el correspondiente a la resolución de la dirección de los registros del notariado de 7 de junio de 1990. Los padres de la pequeña solicitaron para su hija los nombres de Unión a Cristo. La resolución comentada, después de resaltar la existencia de amplia libertad en materia de imposición de nombre, indica que ello no obsta para la subsistencia de prohibiciones legales contenidas en el mencionado ya artículo que hemos visto anteriormente, 54 de la ley y 192 de su reglamento, las cuales por su propia naturaleza han de ser objeto de interpretación restrictiva.

Fundamento tercero, sigue diciendo la resolución, con arreglo a este principio, la libertad del nombre elegido por los padres ha de ser admitido, salvo que resulte claramente y de acuerdo con el sentir popular de la sociedad española actual que el nombre incida en alguno de los límites legales. La discusión se centra, pues, en si los vocablos unión a Cristo, escogido por los progenitores para su hija, constituyen nombre impropio de persona, que hagan confusa la identificación o que induzcan en su conjunto a error sobre el sexo. Es indudable que el nombre unión ha de ser admitido, ya que es un nombre abstracto perteneciente al género femenino. Y que, por este carácter, no incide a error en cuanto al sexo.

de la nacida. Las dudas surgen sólo respecto del añadido a Cristo que se quiere agregar a unión. No hay, sin embargo, motivo suficiente para rechazar tal añadido. La realidad social demuestra que en los nombres compuestos el elemento diferenciador del sexo radica en el primer vocablo, sin que provoque confusiones en la identificación de las personas que el segundo vocablo designe el género opuesto. Y así ocurre con los nombres tan frecuentes en España como José María masculino y María José femenino, y con otros muchos. Por lo demás, las connotaciones religiosas de aquel añadido no justifican la conclusión tan rigorista de estimar que el nombre resucitado, resultante de venga impropio para designar personas.

Como ustedes pueden observar, es muy abundante la casuística y sería interminable exponer los numerosos casos resueltos por la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con la materia que estamos tratando. Pero no obstante, deseo resaltar que también es posible el cambio de nombre propio inscrito por el usado habitualmente, como ya hemos dicho. Pero como es obvio, para el éxito del expediente es imprescindible que el nombre solicitado no resulte prohibido por las normas legales que regulan la imposición, porque no ha de poderse lograr por la vía indirecta de un expediente. Y que no se pueda hacer un expediente posterior un nombre propio que inicialmente debería ser rechazado.

Quería saber qué modificaciones más importantes ha habido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de títulos nobiliarios. Sí. Antes de pasar a

contestar su pregunta, diré que el título nobiliario es un nombre civil cuya finalidad consiste en otorgar una distinción honorífica a la persona que se le concede. Ello no opta que en algunos opuestos sirva también para individualizar a la persona, pero no es esta su verdadera finalidad, como sucede con el nombre. El Tribunal Supremo ha modificado sustancialmente la sucesión hereditaria de los títulos nobiliarios con dos cambios fundamentales en su jurisprudencia. El primero en el tiempo, quizás menos conocido del gran público, incide en el principio de imprescriptibilidad. Y el segundo, mucho más difundido por toda la prensa, se refiere al principio de masculinidad, imperante hasta ahora y que ha sido considerado como discriminatorio por razón de sexo. Como disponemos de poco tiempo...

le puedo decir que lo pueden estudiar más detenidamente la sentencia de 21 de diciembre de 1989, entre otras. Como el tiempo es muy escaso, me voy a referir solo a la imprescriptibilidad. En temas de posesión inmemorial y de principios de imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, la doctrina legal y la de los autores no es pacífica y, por tanto, se encuentra dividida sustentando criterios contrapuestos. Aquellos que sostienen la prescripción de los títulos nobiliarios fundan su tese principalmente en la ley 41 de las leyes de Toro, según la cual, en todo caso, la línea o rama que haya disfrutado el título sin dejarlo caducar durante 40 años deberá ser mantenida en su posesión frente a todos. Gracias. Los contrarios a esta línea de pensamiento alegan, en cambio, que la mencionada ley 41 de las leyes de Toro

441 tiene marcado fin probatorio, sin que estatuya prescripción de ninguna clase ni tampoco la modificación de un mayorazgo ni la alteración del orden subcesorio, sino que, por el contrario, la costumbre inmemorial a la que alude se refiere exclusivamente a la prueba de constitución del mayorazgo, cuando se acredite el título inscrito de su concesión. 2. Como consecuencia de ello, mantiene la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, aplicada no sólo al óptimo sucesor o heredero único, sino también al llamado legítimamente, es decir, al que tenga mejor derecho, con la salvedad que el primero lo tiene con carácter absoluto y el segundo con carácter de categoría inferior, concesión que se basa en la posesión civilísima por la que los títulos se entienden transmitidos y sojubles del de cuyo sucesor, según su carta fundacional, y que lleva la doctrina de la ley de la justicia.

de la posesión civilísima al considerar a ésta como una posesión permanente e inalterable a sus últimas consecuencias, desvirtuando en cierto modo su verdadero sentido. Esta segunda corriente ha sido la mantenida por la jurisprudencia hasta la sentencia del 7 de marzo de 1985, con la única excepción de la sentencia del 9 de junio de 1964, en la que se introdujo un correctivo a la imprescriptibilidad fundado en la Ley 41 de Toro. Este cambio en la jurisprudencia tiene una relevancia especial en materia de posesión y uso de títulos nobiliarios, con la admisión de la prescripción amparada en la Ley 41 de Toro, la dejación de derechos por los prellamados en estrecho lazo, con el transcurso del tiempo, es suceder año idóneo para la convalidación de la adquisición de una merced nobiliaria. Se manifiesta así la eficacia de una...

que trata de dar fijeza y seguridad a las situaciones jurídicas. Bueno, pues como se acaba de ver, el tiempo ya no da para más, a pesar de todo lo de prisa que ha intentado ir últimamente. Muchísimas gracias, profesora Díaz Zambrona, por su intervención esta noche en Revista de Derecho. Gracias, profesora Díaz Zambrona.

La revista de derecho de esta noche estuvo dedicada a segundo curso. El próximo y último programa de segundo tendrá lugar el 22 de mayo y en él podrán escuchar las recomendaciones finales de los profesores ante las segundas pruebas presenciales. Dentro de una semana, el viernes 10 de abril, estaremos una vez más en antena para presentarles a los profesores y los temas de tercer curso. Este será el último espacio de revista de derecho en el presente curso académico dirigido a los alumnos de tercer año.

Ya solo nos queda despedirnos y recordarles que la programación de la UNED continúa hasta las 11 de la noche, con el informativo semanal y Cultura Italiana. Gracias, como siempre, por la atención prestada a la revista y por su compañía. Estuvimos con ustedes, Beatriz Sánchez, Santa María en la mesa de sonido y Charo Lopecearo en el micrófono. Buenas noches y hasta el viernes que viene. Gracias.

Gracias.